

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/20/2013

**ACTOR: ROSENDO SERRANO
TOLEDO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: CAMERINO
PATRICIO DOLORES SIERRA**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiséis de marzo de
dos mil trece.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/20/2013, promovido por **Rosendo Serrano Toledo**, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del instituto político, en el estado de Oaxaca en dos mil once, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de febrero de la presente anualidad, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QP/OAX/2728/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dos de octubre de dos mil once, el Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del

Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del citado instituto político.

b) Nueva Convocatoria. El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria, la cual tendría verificativo el trece de octubre del dos mil once.

c) Queja intrapartidista. El trece de octubre de dos mil once, Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja, promovieron vía fax, un recurso de “queja contra órgano”, ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, en contra de diversos actos y sesiones convocadas por los integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca; recurso que le fue asignado el número de expediente QO/OAX/2728/2011.

d) Acuerdo de reencauzamiento de la vía. El veintisiete de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, determinó que la vía por la que debía ser sustanciado el procedimiento iniciado, fuera de “queja contra persona”, de tal manera que ordenaron modificar el número del expediente, así como en el libro de gobierno y la base de datos utilizados en esa comisión para quedar con la clave QP/OAX/2728/2011.

e) Notificación del acuerdo. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, fue notificado, mediante cédula el ciudadano Rosendo Serrano Toledo del contenido del acuerdo antes referido.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior.

a) Presentación. El once de enero del dos mil trece, Rosendo Serrano Toledo, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

b) Remisión a Sala Superior. El dieciocho de enero del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Acuerdo de remisión a Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con el proceso de integración de un órgano de dirigencia de un partido político en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, por tanto, materia del conocimiento de esta sala regional.

d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El veintidós de enero siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda, informe circunstanciado y las constancias atinentes.

e) Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de enero del año en curso, las magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa, determinaron reencauzar el escrito de Rosendo Serrano Toledo, al juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Recepción del juicio para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano, en este Tribunal. El veinticuatro de enero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/07/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

a) Sentencia. El veintinueve de enero de dos mil trece, éste órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolviera la queja promovida por Rosendo Serrano Toledo.

b) Cumplimiento de la sentencia. El treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en atención al escrito de queja presentada el trece de octubre de dos mil once, por Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja, en su calidad de presidente y secretaria vocal de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos del mismo órgano de dirección referido.

CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el treinta y uno de enero del presente año, el ciudadano Rosendo Serrano Toledo, en su

calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la Mesa Directiva del VI, Consejo Estatal del mismo partido, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal el día cuatro de febrero del año en curso.

a) Tramitación y sustanciación. El cuatro de febrero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/16/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para su integración y sustanciación en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

b) Requerimiento al actor y a la autoridad responsable. Por auto de siete de febrero de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente de cuenta, asimismo, advirtió la existencia del escrito signado por el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley adjetiva electoral; por tal razón, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que de manera inmediata remitiera a este Tribunal las actuaciones referentes a la publicidad del medio de impugnación.

De igual forma, requirió al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional, constancia que acredite el cargo con el que se ostenta en el presente asunto; y a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas del

expediente íntegro identificado con la clave QP/OAX/2728/2011.

c) Cumplimiento del requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinte de febrero de la presente anualidad, se tuvo tanto a la autoridad responsable como el actor, por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y se hizo mención que dentro de dicho cumplimiento, la secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar la comparecencia de los ciudadanos Jaquelin Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Así también, en el mismo auto, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha.

d) Sentencia. El veinte de febrero del presente año, el pleno de este Tribunal, resolvió el expediente JDC/16/2013, en lo que interesa:

...

TERCERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente QP/OAX/2728/2011, para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática emita, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presente sentencia, una resolución en los términos ordenados en la parte final del considerando sexto de la presente; hecho lo anterior, que informe a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

e) Notificación de la sentencia a la autoridad responsable. Que el veintidós de febrero de los corrientes, se notificó a la Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/16/2013, por la que se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva sentencia dentro del plazo de tres días hábiles.

f) Nueva sentencia. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó sentencia en el expediente QP/OAX/2728/2011, y declaró infundado el recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/OAX/2728/2011, presentada por los ciudadanos Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja.

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil trece, directamente ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Rosendo Serrano Toledo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Remisión de juicio. El once de marzo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el juicio para la protección de los derechos político- electorales

del ciudadano, incoado contra el hoy actor, en contra de actos de la aludida comisión de garantías.

b) Radicación: Mediante proveído de once de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que quedó registrado bajo la clave JDC/20/2013; y en términos del citado proveído el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

c) Radicación y requerimiento. Por auto de catorce de marzo de dos mil trece, el magistrado instructor Tito Ramírez González, acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

En el mismo proveído, el Magistrado tuvo por satisfecho el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la ley de medios en cita; por lo que admitió a trámite la demanda de juicio hecho valer por Rosendo Serrano Toledo; ordenó requerir a la responsable copia certificada del expediente que dio origen a la sentencia QP/OAX/2728/2011.

d) Desahogo de requerimiento. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil trece, el presidente comisionado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática desahogó el requerimiento formulado en proveído de catorce de marzo de dos mil trece, remitiendo para tal efecto copia certificada del expediente.

e) Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, el magistrado instructor admitió las pruebas y declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que estuviera en aptitud de formular el respectivo proyecto de sentencia.

f) Turno de autos. Por acuerdo de veinticinco de marzo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del veintiséis de marzo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En efecto, el precepto 104 de la Ley procesal electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otro lado, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Rosendo Serrano Toledo, en su calidad de militante y presidente de la Mesa

Directiva del VI Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, ahí que, este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente medio de impugnación, dada la naturaleza del acto reclamado, ello es así, en atención a que uno de los objetivos de este ente colegiado, es garantizar a través del sistema de medios de impugnación, la legalidad y constitucionalidad de todo acto y resolución proveniente de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Resulta aplicable la ratio essendi de la tesis de Jurisprudencia 5/2011, aprobada el diecinueve de abril de dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19, cuyo rubro y texto son:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de

justicia en materia electoral.

Lo anterior es así, pues la materia primigenia del medio de impugnación intrapartidista, es sobre diversos actos de la Mesa Directiva del VI, Consejo Estatal del aludido instituto político, referentes al procedimiento electivo de órganos de dirección en el estado, por lo que atendiendo al contenido de la tesis, esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto de las afirmaciones que refiere el actor en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. El presente juicio ciudadano electora, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano incoado por Rosendo Serrano Toledo, se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de este medio de impugnación y los preceptos presuntamente violados, por ello, se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió oportunamente, ello porque actor impugna la resolución dictada en el expediente QP/OAX/2728/2011, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de veintisiete de febrero de dos mil trece, la cual

declaró infundado el recurso de “queja contra persona” que promovió el actor ante la citada comisión, y si bien no obra constancia de que la autoridad responsable le hubiere notificado al hoy actor, por lo que se tiene como fecha del conocimiento del acto impugnado, en la que se presentó la demanda.

Apoya a lo anterior, la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis VI/99, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39, cuyo rubro y texto es:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

c) Personería. El juicio ciudadano fue promovido por Rosendo Serrano Toledo, con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la Mesa Directiva del VI, Consejo Estatal del mismo partido, carácter que le reconoce la autoridad responsable, aunado a ello, es un

hecho notorio para esta autoridad, que dicho ciudadano tiene la personería con la que promueve puesto que ha sido actor en los diversos juicios JDC/07/2013 y JDC/16/2013, del índice de este tribunal, copia simple de la constancia de afiliación expedida por la misma comisión y copia certificada del acta del Primer Pleno Ordinario del VI, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; aunado a ello, el órgano responsable le reconoce la calidad de actor en el juicio de primera instancia ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por tanto, tiene personería suficiente y necesaria para hacer valer el presente medio de impugnación, puesto que el acto que reclama asegura que viola su derecho como presidente de la Mesa Directiva del VI, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Además cabe precisar que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en su artículo 105, sección 1, inciso c), prescribe que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales, en el caso, pues, para hacer el juicio electoral incoado, es necesario.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en la queja cuya resolución reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de criterio orientador la tesis con clave de identificación XCVIII/2002, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 160 y 161, cuyo rubro y texto es:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la autoridad responsable le causa agravios directos a su derecho político electoral, al no atender debidamente su recurso de queja interpuesto, y declararlo infundado.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o

la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho político electoral, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que este órgano jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Conceptos de agravio. El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- Nos causa agravio, la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías al emitir la Resolución al expediente QP/OAX/2728/2011 de fecha 27 de Febrero del 2013 ya que en ella se evidencia la clara negativa de acatar lo establecido por el Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca en el expediente con clave JDC/16/2013 pues en su considerando sexto ordena a la Comisión Nacional de Garantías emitir nueva resolución, en la que se declare fundada la queja contra órgano.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva, artículos 81, 82, 99 y 108 incisos h) y j), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y demás aplicables de nuestra reglamentación interna.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa el doloso e ilegal actuar de la Comisión Nacional de Garantías al emitir la Resolución al expediente QP/OAX/2728/2011 de fecha 27 de Febrero del 2013 ya que en ella se evidencia la clara negativa de acatar lo establecido por el Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca en el expediente con clave JDC/16/2013 pues en su considerando sexto ordena a la Comisión Nacional de Garantías emitir una nueva resolución, y por tanto declarar fundada la queja establecida en el expediente QP/OAX/2728/2011.

Es de verdad sabida que el Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca al requerirle a la Comisión Nacional de Garantías una nueva resolución se encontraba revocando la resolución la de fecha 31 de Enero de la presente anualidad, por lo que la multicitada Comisión Nacional de Garantías se encontraba en el deber de declarar fundada la queja contra persona radicada en el expediente QP/OAX/2728/2011 y por tanto revoque los actos y sesiones emitidas por los demás integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y se castigue a los presuntos responsables por violaciones a nuestra normatividad interna, acto que se negó a realizar ya que vuelve a declarar infundada la queja que nos atañe, incumpliendo de esta manera lo establecido en la resolución en especial lo relativo al considerando sexto del expediente con clave JDC/16/2013 del Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca, mediante el cual ordena a la Comisión Nacional de Garantías emitir una nueva resolución a la queja que nos atañe.

SEGUNDO.- Nos causa agravio, la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías al emitir la Resolución de fecha 27 de Febrero de 2013 al expediente QP/OAX/2728/2011 ya que pese a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de declarar fundada la queja contra persona presentada por los C.C. ROSENDO.SERRANO TOLEDO y JAQUELINE PINEDA SIBAJA, la Comisión Nacional de Garantías de manera ilegal y dolosa declara nuevamente infundada dicha queja; además dentro de su considerando "SEXTO Estudio de la Litis" intenta con argumentos falsos y apartados de la realidad confundir el sano criterio de ese Tribunal Electoral Local ya que de manera facciosa intenta justificar la incorrecta actuación de los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRO MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, al manifestar que no se demostró de manera fehaciente que el C. ROSENDO SERRANO TOLEDO se encontraba presente, pese a que en varias ocasiones demostramos lo contrario, mediante los escritos de fecha 7 y 10 de octubre signados por el C. ROSENDO SERRANO TOLEDO con los que solicita la presencia de los presuntos responsables para reunirse a sesión de trabajo el día 8 de Octubre de 2011, así

como con el escrito de fecha 7 de octubre de 2011 signado por los presuntos responsables y con el acta circunstanciada levantada por ellos, en la que señalan la supuestas faltas del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, pues esté recibió y publico cédulas de notificación de los Recursos de Inconformidad en contra de la "Convocatoria a la Instalación del Pleno con carácter de Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca"

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Artículos 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto; Artículos 20, 21 Y 22 del Reglamento de Consejos y de la 99 y 108 incisos h) y j) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO. lo representa el acto que la Comisión Nacional de Garantías en primer lugar no haya acatado la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente con clave JDC/16/2013 mediante el cual le mandata emitir nueva Resolución y por tanto declarar fundada dicha queja contra órgano acto que de ninguna manera realizo pues contraviniendo a lo establecido por el Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca volvió a declarar infundada dicha queja. Así mismo de manera facciosa la Comisión Nacional de Garantías intenta justificar la incorrecta actuación de los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRO MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, al manifestar lo siguiente:

Como se puede denotar de los esgrimido por el artículo 21 del Reglamento en comento, el secretario puede suplir al presidente en caso de ausencia, a lo que los actores señalan que no se encontraba ausente, sin embargo no es posible determinar que en verdad se encontraban presentes, toda vez que no acreditaron mediante prueba idónea su dicho a este respecto, ya que como señala el artículo 25 en relación con el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Interna, estos al afirmar dicha circunstancia se encontraban obligados a acreditar el mismo, artículos que para mejor proveer se transcriben a continuación, a saber:

Artículo 25. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones

Artículo 26. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Es por ello que si los actores señalan que no se les notifico y que las actuaciones son ilegales, corresponde la carga de la prueba a los actores para demostrar que efectivamente se encontraban presentes y acreditar que las actuaciones de los demás miembros fueron como establecen violatorias

Sin embargo esta afirmación es falsa -pues a lo largo del expediente el C. ROSENDO SERRANO TOLEDO demuestra que se encontraba presente pues firmó y signo los escritos de fecha 7 y 10 de octubre mediante los cuales, los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRO MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ fueron convocados legalmente por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Oaxaca para reunirse a sesión de trabajo el día 8 de Octubre de 2011.

Así mismo los presuntos responsables con su escrito de fecha 7 de Octubre y con el acta circunstanciada levantada por ellos, en la que señalan la supuestas faltas del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, pues este recibió y publicó cedulas de notificación de los Recursos de Inconformidad en contra de la "Convocatoria a la Instalación del Pleno con carácter de Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca" hacen notar a la Comisión Nacional de Garantías que el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca se encontraba presente, pues de otra manera no hubiese podido realizar los actos que le imputan.

Ahora bien, tal y como se desprende de la resolución de fecha 31 de Enero del 2013 en su página 8 no existe constancia alguna de que se citara al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca a las reuniones de trabajo o que se le informara de la solicitud del Comité Ejecutivo Estatal para llevar a cabo la convocatoria mandatada por la autoridad jurisdiccional, por lo que es claro que los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO; DAN GUERRO MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ relegaron de sus funciones al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Así pues resulta invalido lo planteado por esa Comisión Nacional de Garantías en su resolución de fecha 27 de Febrero de 2013 de que el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca no se encontraba presente, pues como podría convocar a sesión de trabajo si no se encontraba presente.

Ahora bien si bien es cierto que la democracia es un principio base que rige en el Partido de la Revolución Democrática y que por ello es que se han creado órganos internos con número impar para que sea la mayoría quien establezca las reglas y se puedan dar actuaciones importantes del mismo, esto no faculta a la mayoría para ignorar lo establecido por nuestra reglamentación interna, pues en el caso en concreto pese a que el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca se encontraba presente y los había convocado a sesión de trabajo, los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRO MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ ignoraron el procedimiento establecido por nuestros reglamentos intrapartidistas y realizaron sesiones sin informarle de ello, violentando de esta manera nuestra reglamentación interna .

TERCERO.- Nos causa agravio, la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías al emitir acuerdo de fecha 27 de Abril de 2012 en el cual se reencausa la vía de Queja contra Órgano Queja contra Persona indicando: "*que la imputación de hechos es a*

tres personas en específico y no al órgano como tal y por tanto se encuadraría en la hipótesis contemplada en los artículos 99 y 108 incisos h) y j) del Reglamento de Disciplina Interna de nuestro instituto político", desvirtuando de esta manera la Queja contra Órgano interpuesta por los ahora quejosos y demeritando por tanto las violaciones realizadas por los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRA MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, al violar, sistemática y repetidamente lo estipulado en los artículos 20, 21 Y 22 del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva del Partido de la Revolución Democrática y el artículo 81 del Reglamento de Disciplina, así como la investidura y facultades dadas por nuestra reglamentación interna al Presidente y demás integrantes de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 18 incisos a) ye), 148, 149 Y 154 del Estatuto, artículos 20, 21 Y 22 del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva, artículos 81, 82, 99 Y 108 incisos h) y j) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa el actuar de la Comisión Nacional de Garantías en su acuerdo de fecha 27 de Abril de 2012 al reencausar la vía de la Queja presentada por la parte actora al transformarla de Queja contra órgano a queja contra Persona, ya que la Queja contra órgano presentada por los quejosos se encuadra perfectamente en lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento de disciplina interna el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Y no así como lo pretende hacer ver esa Comisión Nacional de Garantías dentro del acuerdo segundo de su escrito de fecha 27 de Abril de 20'12 en el cual indica: " ... y de la lectura del escrito presentado por el quejoso es claro que la vía por el que se debe de sustanciar el presente procedimiento iniciado es el de una Queja contra Persona, toda vez que el acto que reclaman, tal y como quedo precisada con antelación, se encuadraría en la hipótesis contemplada en los artículos 99 y 108 incisos h) y j) del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que el hecho de que un miembro de este instituto político haga valer un medio de defensa y este sea tramitado en una vía que no sea la indicada, no imposibilita de ningún modo a este Órgano Nacional a reencausar la vía a aquella que sea la correcta...", siendo pues que los artículos 99 y 108 incisos h) y j) del Reglamento de Disciplina Interna a la letra indican lo siguiente:

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a

respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto. Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán, la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores ya sean órganos o personas.

Artículo 108. Se harán acreedores a la Suspensión de Derechos quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;*
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de los afiliados del Partido;*
- c) No respeten los documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;*
- d) No canalicen a través de 'las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido;*
- e) No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;*
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra afiliados del Partido;*
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Nacional;*
- h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;*
- i) Manipular los procesos de elección Internos;*
- j) Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;*
- k) Ocasionar dalia grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los afiliados del Partido;*
- l) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a los afiliados del Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;*

- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;*
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;*
- o) Aquellos afiliados, órganos o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;*
- p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de la Comisión;*
- q) Asuman funciones propias de la, Comisión Nacional Electoral o sus Delegaciones en los Estados sin autorización del órgano competente;*
- r) Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no lo hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;*
- s) No remitan en los plazos previstos por los Reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;*
- t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún Comité Ejecutivo, de cualquier ámbito, y se les finque responsabilidad por la Comisión de Auditarla del Consejo Nacional;*
- u) Ocupen cargos de elección popular' y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;*
- v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos aprobados por los Consejos, Comités Ejecutivos tanto Municipales y Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y las decisiones mayoritarias de los Grupos Parlamentarios de que formen parte;*
- w) Desacaten los resolutivos de la Comisión, en la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, Consejos o Congresos;*
- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e*
- y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

Así pues tal y como se puede observar por parte de esa autoridad jurisdiccional no existía fundamento legal alguno que le fuera aplicable dentro de la totalidad del contexto en los artículos anteriormente citados que dieran pauta a realizar el

reencauzamiento de la vía de Queja contra Órgano a Queja contra Persona, violentando de esta manera todos y cada uno de los derechos político electorales de los quejosos.

Peor aún resulta el hecho de que como puede observar por parte de ese Tribunal Estatal Electoral que esa Comisión Nacional de Garantías en ningún momento tampoco aplicó lo estipulado en su artículo 108 del Reglamento de Disciplina Interna que ella misma argüía con el objeto de hacer el cambio de la vía, es decir hacer la suspensión de los derechos político electorales de los presuntos responsables. Menos pues hace caso a nuestros puntos petitorios planteados en los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de nuestro escrito primigenio, es decir, revocar los Actos y sesiones emitidas por los demás integrantes de Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución democrática en el Estado de Oaxaca en especial por los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRA MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, Vicepresidente e integrantes de esa mesa, así como sancionarlos de acuerdo a lo estipulado por nuestros Reglamentos y Estatutos vigentes, imponiendo las medidas reglamentarias o disciplinarias que correspondan.

En este orden de ideas ese Tribunal Estatal Electoral debe valorar que no solo violentan nuestros Derechos Político-Electorales si no que también con el actuar de esa Comisión Nacional de Garantías al reencausar la vía merma la posibilidad de obtener justicia apegada a principios de derechos fundamentales al no analizar nuestro escrito primigenio y atendiendo nuestras peticiones, sino que tampoco nos fue atendido de forma expresa y expedita, tal y como se puede observar al tener que solicitar Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales en el mes de Enero de la presente anualidad el cual fue radicado en ese Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Por lo que desde este momento solicitamos, no solo que se retome la Vía de Queja contra Órgano presentada originariamente, si no que así mismo volvemos a solicitar nos sea resuelto conforme a los petitorios de nuestro escrito primigenio de queja, con el objeto de que se nos haga justicia apegada a derecho y de forma pronta y expedita.

Finalmente no debe dejarse en cuenta que quienes en todo caso son los primeros en violentar el derecho es esa Comisión Nacional de Garantías al reencausar la vía, bajo la argumentación ya planteada en nuestro agravio PRIMERO, y después al tergiversar dolosamente tanto lo planteado en nuestro escrito primigenio, como en nuestros alegatos, eliminando de esta forma el contexto real en el cual fue planteado, es decir la violación por parte de los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRA MARTINEZ, y ELDA ERICA CRUZ CRUZ a los artículos 20, 21 Y 22 del Reglamento de Consejos y de la Comisión Consultiva del Partido de la Revolución Democrática, al no convocar y mucho menos informar al Presidente y a los demás integrantes de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, de una convocatoria a Consejo Estatal

CUARTO. Precisión del acto reclamado. En el caso de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto reclamado consta en copia simple, no obstante, que el magistrado instructor mediante acuerdo de catorce de marzo de la presente anualidad, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada del expediente que dio origen a la sentencia QP/OAX/2728/2011, las que fueron remitidas mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, suscrito por Juan Daniel Manzo Rodríguez, así de la revisión del expediente se advierte que no consta copia certificada del sentencia materia de esta impugnación, aun cuando se encuentran glosadas actuaciones con fecha posterior.

Además de que en el informe rendido por el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no desconoce el contenido de dicho documento, por el contrario, controvierte los planteamientos hecho valer por el actor respecto de la aludida sentencia.

Por lo que la sola presentación de la copia simple de la sentencia, es suficiente para tener por reconocido la emisión de la sentencia materia de esta impugnación.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9, cuyo rubro es: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Rosendo Serrano Toledo, se advierte que la pretensión del actor consiste en que este tribunal revoque la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso contra persona, radicada en el expediente identificado con la clave QP/OAX/2728/2011.

En tal medio de impugnación intrapartidista se controvertió la queja contra persona interpuesta por el actor y otra, en contra de actos realizados por Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, por las sesiones convocadas por los presuntos responsables, que a juicio del actor, la responsable emitió la resolución al expediente QP/OAX/2728/2011, de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, en la que se evidencia la clara negativa de acatar lo establecido por este Tribunal en el expediente JDC/16/2013, puesto que a su decir, en el considerando sexto de la sentencia dictada, se ordena a la responsable emitir una nueva resolución y por tanto declarar fundada la queja.

Que resulta inválido lo planteado por la Comisión Nacional de Garantías en su resolución de fecha 27 de febrero de 2013, de que el presidente de la mesa directiva del Pleno VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, no se encontraba presente, pues como podría convocar a la sesión de trabajo si no se encontraba presente.

Le causa agravio el acuerdo emitido el veintisiete de abril de dos mil doce, en el cual reencausa la vía de queja contra órganos a queja contra persona, ya que la que ellos promovieron encuadra en lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina interna.

Que en ningún momento aplicó lo estipulado en su artículo 108, del Reglamento de Disciplina Interna, que ella misma argüía con el objeto de hacer el cambio de la vía, es decir, hacer la suspensión de los derechos políticos electorales de los presuntos responsables,

Que la responsable no analiza los puntos petitorios planteados en los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de su escrito primigenio.

Por cuestión de método los agravios se estudiaran en el siguiente orden puesto que de resultar fundado el primero de ello, eso implicaría devolver el expediente a la autoridad responsable para que dicte una nueva sentencia.

1. Reencauzó la vía a queja contra persona cuando a su juicio debería de ser queja contra órgano;
2. Que a su juicio tendría que haber declarada fundada la queja interpuesta por el hoy actor, ello en acatamiento a lo resuelto en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/16/2013,
3. Que la autoridad responsable no atendió los puntos petitorios dos, tres y cuatro, de su escrito primigenio.

Por lo que respecta a su agravio plasmado en el punto 1, consistente en que la autoridad reencauzó la queja contra órgano interpuesta por el actor como queja contra persona, esta autoridad señala que el agravio esgrimido por el hoy actor es inoperante, toda vez que estos están dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse, en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en la sentencia dictada en el expediente JDC/16/2013, puesto que así, se advierte en el considerado segundo de la copia certificada por la Secretaria de estudio y

cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio de ley de la sentencia dictada en el aludido expediente, en la que este tribunal resolvió en lo que interesa:

Ahora, del análisis del escrito presentado por el ciudadano Rosendo Serrano Toledo, se advierte que dentro de los agravios que hace valer, es que la autoridad responsable acordó reencauzar la vía planteada originalmente en su escrito de “queja contra órgano para ser atendida como “queja contra persona”, lo cual se dictó en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, se fundamenta en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido, para decir que lo que reclama el actor es extemporáneo.

En el caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), en relación con los artículos 82, sección 1, y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de dicho agravio, en atención a que controvierte un acuerdo, fuera del plazo legal para tal efecto.

Pues los preceptos aludidos, establecen como requisito general de procedencia de los medios de impugnación, el relativo a que se deben promover dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así mismo se prevé, que cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de la materia, se tipifica como causal de improcedencia, casos en los cuales es conforme a derecho desechar o sobreseer el recurso presentado.

En el presente caso, de las constancias de autos se obtiene que en cuanto al agravio que hizo valer en el presente medio de impugnación, referente al “indebido reencauzamiento de la vía que hizo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática”, se presentó de manera extemporánea, dado que el acto impugnado fue emitido el veintisiete de abril de dos mil doce, y de esto el actor fue notificado mediante cédula por parte la referida Comisión el siete de mayo de ese mismo año, tan es así, que el actor al conocer el contenido de dicho acuerdo, dio cumplimiento a lo que le fue requerido en él, como se observa del escrito signado por el ciudadano Rosendo Serrano Toledo de fecha nueve de mayo de

dos mil doce, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de garantías del Partido referido, y que fue recibido por la misma el once de mayo de dos mil doce.

En este estado de cosas, al quedar el actor notificado del contenido del acuerdo el siete de mayo de dos mil doce, el plazo legal de cuatro días para impugnarlo transcurrieron a partir del ocho de mayo de dos mil doce, y feneció el once de ese mismo mes y año, por lo que es claro que si el término para accionar su impugnación concluyó el once de mayo de dos mil doce, y la demanda en donde aduce este agravio fue presentada por el actor el cuatro de febrero del presente año, el mismo resulta extemporáneo, de donde se surte la causal de improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento a que se contraen los artículos 10, inciso a); y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que impera en el sistema de medios de impugnación, en materia electoral incluyendo en el juicio ciudadano que se analiza, y que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, esto conduce a decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respecto del primer agravio hecho valer por el actor en el presente juicio.

Por lo que los planteamientos que refiere respecto del reencauzamiento de la vía, constituye por ello cosa juzgada, ya que el actor en todo caso, debió de haber combatido la determinación de este órgano jurisdiccional de fecha veinte de febrero de la presente anualidad, lo que en el caso, no sucedió, y si bien, la autoridad responsable en la sentencia materia de esta impugnación en el considerando sexto refiere respecto del reencauzamiento de la vía, lo cierto es que lo hace para precisar la Litis, sin que ello, se comprenda como una segunda oportunidad para impugnar el reencauzamiento de la vía realizado por la responsable mediante acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil doce**, pues aun cuando esta autoridad en el mejor de los casos estudiara de nueva cuenta la cuestión del reencauzamiento, lo cierto es que llegaría a la conclusión de fecha veinte de febrero de la presente anualidad, por lo que se

llega al conocimiento que en ambos asuntos, es decir, lo resuelto, en el JDC/16/2013 y en el que se actúa, concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos, en tales consideraciones, no puede ser materia de estudio lo determinado por la responsable mediante acuerdo de veintisiete de abril del dos mil doce.

De donde, no es procedente de que se estudie de nueva cuenta el reencauzamiento, ya que en todo lo caso, dicho acto lo debió de haber impugnado una vez que le fue notificado el acuerdo por el que la autoridad responsable determinó el medio de impugnación intrapartidario, en donde encuadraban los hechos manifestados por el actor en su escrito de queja primigenio; máxime que el propio actor en la demanda de juicio electoral que nos ocupa, refiere que la citada comisión en ningún momento aplicó lo dispuesto en el artículo 108, del Reglamento de Disciplina Interna, es decir, hacer la suspensión de los derechos políticos electorales de los presuntos responsables, puesto que como el mismo lo afirma la queja a la que reencauzó la autoridad responsable tenía que suspender los derechos de los posibles infractores, lo que, en el caso, a ningún fin práctico llevaría tal circunstancia, puesto que lo que se analiza en el presente juicio es propiamente lo resuelto en la queja, de donde existió un consentimiento expreso del actor respecto de la queja contra persona.

Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A. J/58, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170370, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página. 1919, Jurisprudencia (Común), [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1919. Cuyo rubro y texto es: CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.

Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

Por lo que respecta a lo argumentado por el actor en el sentido de que en el expediente JDC/16/2013, al dictar la sentencia de veinte de febrero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, en el considerando sexto, resolvió que el órgano intrapartidario tendría que declarar fundada la queja interpuesta ante esa instancia por parte del ciudadano Rosendo Serrano Toledo, los motivos de disensos de estiman infundados, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis de la copia certificada de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/16/2013, se advierte que, este tribunal declaró que asistía la razón en cuanto a que sostiene que al declarar infundado su recurso de queja, la autoridad responsable no entró al estudio de fondo del asunto y al resolver, no fundamentó ni motivó su decisión.

Se consideró en dicha sentencia del análisis de la resolución impugnada la autoridad responsable, solo se limita a expresar las razones por las que consideró que la queja interpuesta por el hoy actor es infundada, sin embargo, omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto.

Este órgano jurisdiccional estimó que sin tener que pronunciarse sobre el estudio del recurso de queja presentado por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no ser este la materia en

estudio; la autoridad responsable tendría que haber atendido todas y cada una de los agravios hechos valer en el recurso de queja, de tal manera que fundamentara y motivara su decisión como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se estimó que esa autoridad responsable, indudablemente debe reponer el análisis planteado en su resolución, toda vez que debe realizar el estudio de fondo del asunto con apego al principio de legalidad, como bien lo establece el artículo 137 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en su primer párrafo.

Luego entonces la forma en que la autoridad responsable resolvió el recurso de queja constituía una trasgresión **a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional**, pues como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Es decir, no basta con que la autoridad responsable se haya limitado a decir en el considerando sexto de su resolución controvertida, que el recurso de queja es infundado, sino que en el fondo, **debió precisar si durante el procedimiento para la elección de los órganos de dirección que en ese entonces se verificaba, fueron o no violatorios los actos realizados por los ciudadanos Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, en su calidad de vicepresidenta y secretarios vocales respectivamente de la mesa directiva del VI Consejo**

Estatad del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, así como si los actos emanados del primero, están legitimados o no, en términos del marco normativo que rige la vida interna de ese partido, por tanto, al no informarle de estos actos al hoy actor, en su calidad de presidente de dicha Mesa Directiva, como lo refiere éste en su escrito primigenio, es evidente que debió fundamentarse en el ordenamiento jurídico del aludido partido, y así, después de haber realizado un estudio minucioso de las documentales existentes, determinar si es o no procedente el recurso de queja.

Por lo que en la aludida sentencia se consideró: que el auto **combatido carece de fundamentación y motivación, por ello se revoca el mismo en la parte impugnada, que ya quedó precisada en este considerando a fin de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo lo previamente considerado, dicten un nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde haciendo una interpretación, armónica, sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Federal; 137 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 2 Reglamento de Disciplina Interna del mismo Partido, en el que actúen con legalidad y analicen debidamente cada uno de los agravios hechos valer por los quejosos, para lo cual contarán con un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.**

Como de las consideraciones que expuso este tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC/16/2013, se advierte que esta autoridad ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que emitiera una nueva resolución donde fundara y motivara su determinación,

es decir, no solo que expresara sus razones, sino también los fundamentos jurídicos en que sustentara sus decisiones, sin que ello implique que la autoridad de manera automática tendría que declarar fundada la queja como lo refiere en actor en el juicio que nos ocupa; puesto que, las decisiones de las autoridades aunque en el caso se trate de intrapartidarias van dirigidas a las personas que deben conocer los preceptos normativos, así como, los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición cuando consideren que el acto emitido por la autoridad les causa algún agravio, en tales consideraciones se desestima lo argumentado por el actor en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías en su calidad de autoridad responsable, tenía que declarar fundada la queja interpuesta por el hoy actor, puesto que este parte de una premisa falsa, porque contrario a lo manifestado, esta autoridad solo le ordenó que emitiera una nueva sentencia en la que analizara todos los puntos planteados por el actor en el escrito primigenio, sin que ello se considere que esta autoridad se hubiere pronunciado en el sentido que refiere el hoy actor en la demanda del presente juicio; ello porque, las autoridades tienen competencia para que en el ámbito de sus facultades, emitan las determinaciones que a su juicio resulten del estudio de los planteamientos que se le hacen y de las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, la competencia que tiene toda autoridad aun tratándose de intrapartidarias, que no es otra cosa que la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflicto y por tanto, con base en ello, deben de analizar los asuntos que le someten a

su jurisdicción, sin que ello implique que otra autoridad le ordene el sentido del fallo de determinado asunto, porque ello implicaría violar la jurisdicción y competencia de la autoridad natural.

No es óbice para llegar a la conclusión anterior, lo argumentado por el actor en el escrito de demanda en el sentido de que; de manera facciosa la autoridad responsable intenta justificar la incorrecta actuación de los C.C JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRO MARTINEZ y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, al manifestar que no se demostró de manera fehaciente que Rosendo Serrano Toledo, se encontraba presente, pese a que mediante los escritos de fecha siete y diez de octubre de dos mil once, signados por el actor con los que solicita la presencia de los presuntos responsables para reunirse a sesión de trabajo el día ocho de octubre de dos mil once, así como, con el escrito de fecha siete de octubre de dos mil once, signado por los presuntos responsables y con el acta circunstanciada levantada por ellos, en la que señalan las supuestas faltas del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, ello porque **contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad expone en la sentencia los motivos por el que consideró que no le asistía la razón al hoy actor, lo que no controvierte en el presente juicio, siendo que a él le correspondía** expresar los motivos de disenso respecto de los argumentos expresados por la autoridad responsable y solo realiza agravios genéricos e imprecisos que y, por ende, insuficientes para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable que la llevaron a declarar infundada la queja contra persona plateada por el hoy actor.

En cuanto a los plasmado en el punto 3, en el sentido de que la autoridad responsable no atendió los puntos petitorios dos, tres y cuatro de su escrito primigenio, el agravio hecho valer por el actor se torna inoperante, ello porque, si bien del análisis de la sentencia de veintisiete de febrero de la presente anualidad, dictada por la aludida comisión, se advierte que efectivamente nada dijo la responsable, respecto de los puntos petitorios planteados en los puntos dos, tres y cuatro, y que consisten en que: *segundo: revocar los actos y secciones emitidas por los demás integrantes de la mesa directiva del VI Consejo Estatal, del partido de la revolución democrática en el estado de Oaxaca, específicamente por los ciudadanos Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz, Dan Guerrero Martinez, vicepresidenta y secretario vocales respectivamente de la ya citada mesa directiva; tercero. Que en su oportunidad se responda en tiempo y forma cada uno de los puntos petitorios expuestos y sancionando del acuerdo a lo estipulado en el reglamento y estatutos vigentes; cuarto. Imponga las medidas reglamentarias o disciplinarias que correspondan*, por el actor en el escrito de demanda que dio origen a la queja intrapartidaria y que a primera luz la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, es decir, toda autoridad están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide

que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano.

Sin embargo, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

En el caso pues, se está en presencia que los puntos petitorios que refiere el actor en el escrito de demanda, es la consecuencia lógica, que resultaría si la responsable hubiere calificado los agravios esgrimidos en el escrito primigenio, lo que de la lectura de la sentencia se advierte que no aconteció, puesto que la autoridad estimó que los agravios esgrimidos por el hoy actor, los declaró infundado, lo que el ciudadano actor, no controvierte en el presente juicio.

Por tanto, al no acreditar el actor sus manifestaciones hecha valer en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de la presente anualidad, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QP/OAX/2728/2011; lo procedente, es confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veintisiete de febrero de dos mil trece, en el expediente QP/OAX/2728/2011, toda vez que resultan inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, 108, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hecho valer por el actor, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veintisiete de febrero de dos mil trece, en el expediente QP/OAX/2728/2011, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.